

De conformidad con la parte resolutive del fallo proferido por este Despacho el 22 de enero de 2021, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante en la suma de 1smlmv el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 01 de marzo de 2022. Se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (22 de enero de 2021)	\$908.526,6
Segunda instancia (01 de marzo de 2022)	\$ 0.
TOTAL	\$908.526

Por lo anterior se liquidan las costas en contra del demandante UGPP y a favor de la demandante, la NELCY CENDALES, en la suma de \$\$908.526.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2018-00014-00
DEMANDANTE: NELCY CENDALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 22 de enero del 2021, este Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas en esa instancia en la suma de 1 smlmv a favor de la demandante.

En providencia del 01 de marzo de 2022, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y, se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 01 de marzo de 2022

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales, efectuada por Secretaría, en contra de la demandada **UGPP** y a favor de la demandante **NELCY CENDALES** así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (22 de enero de 2021)	\$908.526,6
Segunda instancia (01 de marzo de 2022)	\$ 0.
TOTAL	\$908.526

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV

Notificado en el estado electrónico WEB del 28 de marzo de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6319957ba125472a6c7fddcade7c392ea2ab0e19afa4bf03d69407471029cdc3**

Documento generado en 28/03/2023 03:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00200-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ACCIONADA: LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal y los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado del señor LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS.

1. Antecedentes.

Mediante auto del 12 de julio de 2018, el Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación de la parte demandada en la dirección señalada por la actora. Por Secretaría se envió la citación para que la parte demandada compareciera a fin de notificarla personalmente, sin embargo, la correspondencia fue devuelta por la empresa de servicios postales por “dirección inexistente”. Posteriormente se efectuó el emplazamiento y se nombró curadora ad litem.

Mediante escrito de 13 de abril de 2021, la curadora ad litem solicitó se declarara la nulidad del proceso comoquiera que a su juicio se había configurado una nulidad por indebida notificación. Con auto de 14 de diciembre de 2022 se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto del 14 de marzo de 2019, salvo el auto del 1° de julio de 2021 y se ordenó a la parte actora efectuar la notificación por aviso al señor Luis Alfonso Vargas.

A través de auto de 14 de diciembre de 2022, como medida cautelar de urgencia, este Despacho decretó la suspensión provisional de los efectos las Resoluciones Nro. 6552 del 26 de marzo del 2004, 7480 del 11 de marzo del 2005 y Nro. 25014 del 4 de junio del 2007, mediante las cuales el ISS, hoy COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez al señor Luis Antonio Vargas.

Obra en el expediente la constancia de entrega del aviso el 23 de diciembre de 2022, asimismo se observa que el 18 de enero de 2023 se concedió el acceso al apoderado de la parte actora al expediente electrónico del presente proceso.

2. Consideraciones.

Solicitud de nulidad y revocatoria de la medida cautelar de urgencia.

En el CGP se establecieron como causales de nulidad procesal las irregularidades más severas:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Solicita el apoderado del actor que se declare la nulidad del auto de 14 de diciembre de 2022 comoquiera que se configura las causales de los numerales 4, 5 y 8, de la norma transcrita. Considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, buena fe entre otros. Los argumentos que expone en su escrito se sintetizan así:

Sostiene que a la fecha (23/01/2023) no se le ha notificado en debida forma el auto de 12 de julio de 2018, en el cual se ordenó que “con la notificación de la admisión de demanda también se le corra traslado de la medida cautelar al demandado por el término de cinco (5) días”. Además, habiéndose decidido la medida cautelar sin haber efectuado el traslado se pretermitió injustificadamente la orden impartida.

Señala que no se le permitió en legal forma descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada por la actora ni aportar sus pruebas. Que solo a partir del 12 de enero de 2023, el demandado ha tenido la representación en el proceso. Que tampoco a la fecha se le ha notificado la medida cautelar para efectos de manifestarse y de interponer los recursos de ley.

3. Caso concreto.

De la nulidad.

Analizado el escrito presentado por la parte accionada, se deduce que la inconformidad con la providencia de 14 de diciembre de 2022 radica principalmente en el hecho de que no se efectuó el traslado de la medida cautelar para que se pronunciara sobre ella, al tenor de lo dispuesto en el auto de 12 de julio de 2018.

Al respecto el Despacho debe aclarar que la medida cautelar ordenada el 14 de diciembre de 2022 fue tramitada como de urgencia, su característica principal radica en que puede ser decretada sin haberse realizado el traslado previo e incluso sin haberse surtido la notificación a la parte demandada, por lo tanto, no era procedente la notificación y el traslado de la medida cautelar en el presente caso y por ello no hay lugar a que se configure una presunta nulidad procesal. Sobre la medida medida cautelar de urgencia el artículo 234 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

Por lo expuesto se negará la solicitud de nulidad.

De la revocatoria o limitación de la medida.

El apoderado solicita se revoque o se limite la medida decretada por cuanto considera que la entidad solo solicitó la suspensión de la Resolución Nro. 25014 de 04 de junio de 2007 por lo que no era viable que se suspendieran las Resoluciones Nros. 6552 del 26 de marzo del 2004 y 7480 del 11 de marzo del 2005.

El Despacho no accederá a dicha solicitud pues tal como se indicó en el auto recurrido, la falta de técnica al elaborar el escrito no exime al juez de la obligación que le impone el artículo 231 del CPACA de revisar de manera integral la pretensiones, fundamentos de derecho y las pruebas de la demanda, para poder resolver la medida cautelar. De esta manera, la interpretación integral de la demanda y la medida permitió concluir que la solicitud de suspensión versaba sobre los actos administrativos demandados y conforme a ello se resolvió.

Sobre los términos

Ahora bien, frente a la solicitud de que se informe el momento a partir del cual se surtió la notificación de la demanda; debe hacerse efectiva la medida cautelar y los recursos que proceden contra esta, el Despacho se abstendrá de resolver por cuanto son asuntos expresamente regulados en los artículos 292 del CGP, 234 y 243 del CPACA.

4. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

Dado que el Despacho no repondrá el auto controvertido, y comoquiera que el apoderado de la parte demandada la apeló de forma subsidiaria, dicho recurso será concedido para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 14 de diciembre de 2022.

CUARTO: En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 29 de marzo del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d73db8c8551ff4e0f22a5d2f46ff3cc7fc23f73c117efce5b5d48ef233cc122**

Documento generado en 28/03/2023 03:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-012-2018-00460-00
DEMANDANTE: MIRIAM YOLANDA OSPINA DE CENDALES
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MARÍA DEL CARMEN BUSTAMANTE OCHOA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de apelación aportado por el apoderado de la demandante, dirigido a controvertir el fallo proferido dentro del asunto de la referencia.

1. Antecedentes

Por medio de la sentencia proferida en audiencia de juzgamiento celebrada el 11 de mayo de 2022, este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Vencido el término previsto en el artículo 247 del CPACA¹ y sin tener conocimiento sobre la interposición de recurso alguno contra aquella providencia, el 9 de junio del mismo año, la Secretaría de este Juzgado expidió las copias auténticas con constancia de ejecutoria de tal fallo, a solicitud de la apoderada de la señora María del Carmen Bustamante (fls. 306 a 309).

En constancia signada el 13 de julio de 2022 (fl. 310), el Secretario adscrito a esta instancia judicial relató las siguientes circunstancias fácticas:

«El día 28 de junio de 2022, mediante comunicación telefónica, el apoderado de la demandante informó que había remitido escrito de apelación al correo jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co el día 25 de mayo de 2022, dirección electrónica que se encuentra dispuesta únicamente para el envío de notificaciones por parte del despacho.

El correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único destinado a la recepción de memoriales, tal como se advierte en el micrositio del juzgado, en respuesta automática a los correos recibidos, en las anotaciones realizadas en los autos notificados mediante estados e inclusive en aviso ubicado en la puerta de entrada del despacho.

Revisado el correo electrónico jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co efectivamente se encontró el memorial referido por el apoderado de la demandante. Asimismo, se verificó que la respuesta automática se encuentra activa».

2. Consideraciones

Ante las particularidades que se plantean en esta oportunidad, se torna necesario traer en cita el auto interlocutorio CE-SED-19-005-2002 del 7 de febrero de 2022, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado², en el cual se estableció la obligación, en cabeza de las partes de un proceso, de radicar los memoriales en el correo electrónico establecido de manera oficial por las autoridades judiciales. Se dijo:

«37. Visto lo anterior, resulta razonablemente concluir que, así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; **los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo.**

38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que **los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel**

¹ Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

² Sala de Decisión No. 19, C.P. William Hernández Gómez, Radicación No. 11001-03-15-000-2021-04065-00(5922).

destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.

39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital» -Destaca el Juzgado-.

Pues bien, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011³, el Juzgado ha puesto en conocimiento de los diferentes usuarios de la Administración de justicia y, en especial, de las partes de este proceso, que el correo electrónico dispuesto para recibir memoriales es admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y no jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co, al cual fue remitido el escrito de apelación en comento. Al punto, debe indicarse que, cuando un memorial es radicado en la segunda dirección electrónica, se emite una respuesta automática en la que se informa lo siguiente:

«MENSAJE RECHAZADO - RESPUESTA AUTOMÁTICA

Este correo es de uso exclusivo para el envío de notificaciones Judiciales del Juzgado 12 Administrativo de Bogotá y no está habilitado para radicar memoriales. **Los mensajes remitidos a este buzón automáticamente se eliminarán de nuestros servidores.** Los escritos dirigidos al Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá deben ser radicados a través de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá; correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o directamente al correo electrónico del despacho; admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cualquier inquietud, comunicarse al 5553939 ext. 1012».

De esta manera, queda comprobado que se garantizó el debido proceso de la parte actora al informar a la parte demandante, de forma previa, el canal oficial de comunicación a través del cual este Juzgado recibe memoriales, pero también al advertirle expresamente que el buzón de notificaciones no era apto para tal fin. En este orden de ideas y, acatando el criterio expuesto por la reciente jurisprudencia contenciosa administrativa, el Despacho concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2022 fue radicado en un correo electrónico distinto al dispuesto para la recepción de memoriales, por lo tanto, se tendrá por no presentado y, en consecuencia, se abstendrá de conceder la alzada allí formulada.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho informa que contra la decisión que aquí se adopta el recurrente podrá ejercer el recurso de queja, acorde con las previsiones del artículo 245 del CPACA, en concordancia con el artículo 353 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no presentado el escrito contentivo del recurso de apelación que el apoderado de la señora Miriam Yolanda Ospina de Cendales interpuso contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación interpuesto por el representante de la parte actora, contra el fallo proferido en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:

³ Modificado por el artículo 46 ibídem.

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f6ba08afe632c04051211e03213683362e05eb35301fc34589773af91e675c**

Documento generado en 28/03/2023 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00091-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: MARTHA LUCÍA BOHÓRQUEZ PATARROYO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la entidad demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia, por medio de la cual el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, contra la sentencia proferida el día 24 de febrero de 2023.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b69c413e0ce0dd294ed62f9366b2278afe394dcc9f4881eba6e811985d66f73**

Documento generado en 28/03/2023 03:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2019-00283-00
DEMANDANTE: SERAFÍN ARENAS ARENAS
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el apoderado del demandante contra el auto del 27 de febrero de 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de enero del año que avanza.

1. De la providencia recurrida

En auto del 27 de febrero de 2023, este Despacho declaró desierta la alzada que formuló el apoderado del actor en la audiencia de juzgamiento desarrollada el 31 de enero de los corrientes, pues al vencerse el término previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dicho profesional omitió sustentar la apelación interpuesta.

2. De los recursos de reposición y de apelación

Por medio de escrito radicado el 28 de febrero hogaño, el apoderado del señor Serafín Arenas Arenas manifestó que en la referida audiencia interpuso recurso de apelación, con el fin de sustentarlo ante el Superior, tal y como lo prevé el artículo 322 del Código General del Proceso.

3. Traslado

Los recursos en comento fueron puestos en conocimiento de las entidades demandadas, a través de correo electrónico remitido el 28 de febrero del año que avanza. Sin embargo, aquellas guardaron silencio.

4. Consideraciones

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que, salvo norma en contrario, dicho recurso procede contra todos los autos, y que para su oportunidad y trámite debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. El artículo 318 de este estatuto prevé que la reposición ha de interponerse y sustentarse «por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

Se advierte que el proveído recurrido fue notificado por medio del estado electrónico del 28 de febrero de 2023, de modo que el término para interponer dicho recurso vencía el día 3 de marzo siguiente. Como el escrito de reposición fue radicado vía correo electrónico el 28 de febrero en comento, se procederá a su resolución.

4.2. Oportunidad para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa

La inconformidad del actor gira entorno a la aplicación de una norma general (C.G.P.) sobre una especial (CPACA), las cuales prevén la posibilidad de interponer y sustentar el recurso

de apelación contra una sentencia dictada en primera instancia, pero en oportunidades procesales distintas. Por una parte, el inciso segundo, numeral 3°, del artículo 322 del C.G.P., consagra que, al interponerse la apelación, deben precisarse brevemente los reparos concretos que motivan la inconformidad, sobre los cuales versará la sustentación ante el superior. No obstante, si no se explicitan estos reparos, el juez de primera instancia declarará desierta la alzada, tal como lo dispone el inciso cuarto de la misma norma. De otro lado, el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, obliga al recurrente a interponer y sustentar la alzada ante la autoridad que profirió la sentencia, dentro del término de diez días contados a partir de su notificación.

Como se puede observar, en ambas disposiciones se estableció la obligatoriedad de sustentar el recurso de apelación ante el juez de la primera instancia, so pena de declararlo desierto. Aunado a lo anterior, la aplicación del trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, está fundada en el criterio de especialidad normativa, sobre el cual la Corte Constitucional¹, ha señalado lo siguiente:

«6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, **una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial**. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra» -Destacado fuera de texto-.

Bajo estas circunstancias, el apoderado del actor debió no solo interponer el recurso de apelación contra el fallo proferido el 31 de enero de los corrientes, como en efecto sucedió, sino que, además, era su obligación sustentarlo ante este estrado judicial, dentro del plazo de diez días contados a partir de su notificación. Como la parte actora dejó vencer el término para sustentar la alzada, la consecuencia judicial no podía ser diferente a declarar desierto el recurso interpuesto.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la providencia recurrida.

4.3. Del recurso de apelación

Ahora bien, en cuanto a la apelación planteada, debe indicarse que esta es improcedente, pues conforme al artículo 243 del CPACA², el auto recurrido no es pasible de este mecanismo. Sin embargo, de acuerdo con el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, «Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente**».

El recurso procedente frente al proveído cuestionado es el de queja, previsto en el artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, según el cual: «Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierto la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente».

Visto lo anterior, el Despacho tramitará la alzada promovida contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación incoado contra la sentencia proferida en las diligencias, como recurso de queja y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para que se surta el recurso de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 245.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

¹ Sentencia C-451 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de febrero de 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de enero del año que avanza, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para que se surta el trámite respecto del recurso de queja interpuesto por el apoderado del señor Serafín Arenas Arenas, contra el auto del 27 de febrero de 2023, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7bba3a13d9e5187a0bce9353a625d467066b32c8f5aed6b9624f9007e60374**
Documento generado en 28/03/2023 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00369-00
ACCIONANTE: MILCIADES ANSELMO URZOLA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- El 30 de septiembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“RESUEL VE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero:

- Por \$9.865.517,04 correspondiente a las diferencias de las mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL.
- Por \$1.760.875,67 correspondiente a la indexación sobre el valor anterior
- Por los intereses moratorios causados sobre el monto de las diferencias de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago

Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP”

- Mediante memorial del 07 de octubre de 2019, la parte actora radicó solicitud de aclaración y adición de acuerdo a los artículos 285 y 287 del CGP y en subsidio recurso de apelación, artículo 351 numeral 4 del CGP, en contra de auto del 30 de septiembre de 2019. Lo anterior, por cuanto el mandamiento de pago se libró de manera parcial y no se emitió pronunciamiento respecto a los mayores valores descontados por aportes para pensión.
- El 26 de noviembre de 2019, este despacho adicionó el auto del 30 de septiembre de 2019, en el sentido de declarar la falta de competencia funcional para tramitar lo relativo a la devolución de aportes y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos Sección Cuarta.
- El 28 de julio de 2020, se negó el recurso de reposición interpuesto y se ordenó notificar a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP
- El 25 de junio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y promovió el conflicto negativo.
- El 7 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, dirimió el conflicto negativo de competencias, señalando que corresponde conocer al Juzgado 12 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda.

- El 22 de septiembre de 2022, este Despacho fijó fecha y hora para audiencia inicial el 3 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.
- El 03 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó se declarara la nulidad del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, y se cumpliera lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las providencias de fechas 7 de marzo de 2021 y 22 de septiembre de 2022.
- Mediante auto del 5 de octubre de 2022, este Juzgado resolvió dejar sin efecto el auto del 22 de septiembre de 2022; obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 07 de marzo de 2021, y requirió a la parte actora, para que allegara la liquidación del valor de su pretensión.
- A través de memorial de fecha 11 de octubre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto del 5 de octubre de 2022, con el fin de que se ordene a los profesionales universitarios Grado 12 de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, realizar la liquidación correspondiente a los aportes a pensión no efectuados por este trabajador.
- Por medio de la Resolución SFO2060 del 19 de diciembre de 2022, la UGPP, ordenó el pago de \$10.782.852, por concepto de intereses moratorios, costas y/o agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

En relación con la inconformidad del apoderado de la parte demandante frente al requerimiento que se le hizo para que allegara la liquidación del valor de su pretensión, relacionada con las mayores sumas descontadas por aportes, es preciso señalar que, no es el Despacho o los profesionales universitarios Grado 12 de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, quienes deben calcular el valor de las pretensiones, sino los demandantes, lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 424 del CGP, cuando se ejecuta por una suma de dinero corresponde al interesado indicar la cantidad liquida, cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética que pretende.

En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos planteados por el recurrente, sin embargo, el despacho repondrá la actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El CGP, regulación que rige los procesos ejecutivos, no contempla la posibilidad de subsanar la demanda ejecutiva, y por lo tanto el Despacho no debió aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.
2. De acuerdo con el artículo 430 del CGP, con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, es decir, que tenga una obligación clara, expresa y exigible.
3. El Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos ha precisado que, en aquellos procesos ejecutivos en los que se solicita el pago de una suma de dinero, con base en una sentencia o laudo arbitral, la cantidad debe ser señalada expresamente en dicha providencia, o en su defecto, en ella debe establecerse los parámetros que permitan, mediante una operación aritmética cuantificarla.¹

1 Consejo de Estado, sección segunda, subsección A Proceso 25000-23-36-000-2017-01343-01(68441) C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

4. La sentencia que en este proceso se pretende hacer cumplir no condenó por una suma líquida de dinero, ni fijó los parámetros para su cuantificación aritmética.

Así las cosas, no había lugar a ordenar la subsanación la demanda ejecutiva, sino que correspondía negar el mandamiento de pago por la inexistencia de título ejecutivo para cobrar las presuntas diferencias por descuentos de aportes para pensión por los nuevos factores incluidos en el IBL.

Adicionalmente, es importante anotar que, el Tribunal de Cundinamarca acogiendo la tesis del Consejo de Estado, cambió la línea jurisprudencial de considerar título ejecutivo la sentencia que ordenó los descuentos de aportes sobre los nuevos factores salariales.

La sentencia del Consejo de Estado, proferida en el proceso 11001-03-15-000-2019-01763-00², sobre la materia señaló:

“Las decisiones judiciales proferidas en el proceso ejecutivo, que negaron el mandamiento de pago solicitado por el señor (J.E.H.), en síntesis, consideraron que lo pretendido no derivaba de la sentencia judicial condenatoria que servía de título ejecutivo, sino de la forma como la administración le dio cumplimiento a la respectiva orden, ya que el acto administrativo — que en principio sería de ejecución excedió la orden contenida en la sentencia —, situación que admitía de manera excepcional que un acto como estos, fuera susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber modificado una situación jurídica en cabeza del titular del derecho. (...)

La discusión gira en torno a los descuentos que por mandato legal deben hacerse, lo que llevó a que los jueces de la ejecución, a considerar que el acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial, por una presunta modificación en relación con la forma como se ordenaron los descuentos, debía discutirse en un proceso declarativo, para que sea en ese escenario en el que se determine si hay lugar a ello.

Esta es una razón suficiente para desestimar el defecto propuesto, pues en estricto sentido la decisión del Tribunal que se cuestiona, no desconoció ninguna de las normas que cita el accionante, pues como queda dicho, su argumento estuvo dirigido fue a las pretensiones que se formularon en el proceso ejecutivo y a la posibilidad de que pese a que el acto que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, de considerarse que excedió la orden impartida en la providencia respectiva, este sea susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

6. Cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta”.

De acuerdo con lo anterior, aunque la liquidación de lo adeudado se realiza en un acto de ejecución de una sentencia, este es susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencias en del 27 de mayo de 2022³, entre otras, sostiene:

² C.E., Secc. Cuarta, Sent. tutela 2019-01765, jun. 27/2019. M.C, Jorge Octavio Ramírez Ramírez,

³ Providencia del 27 de mayo de 2022 por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” Expediente:110013335020202000017-01 M.S Jaime Alberto Galeano Garzón

“En este sentido, lo que se observa es que para determinar la obligación habría que realizar un estudio que no es propio del proceso ejecutivo, pues la discusión no se desata con simples operaciones matemáticas.

De igual forma, se estima que como en el caso concreto la parte ejecutante manifestó no estar de acuerdo con los descuentos realizados por concepto de aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores de salario que se ordenaron incluir, tal situación desborda lo que se estableció en las sentencias base de ejecución, y es susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que aun cuando se trate de un acto de ejecución, si se considera que se apartó de la orden emitida, como ocurre en el presente asunto, esa será la vía procesal para controvertirla.

En esa medida, la sala considera que de las sentencias allegadas como título ejecutivo no emana la obligación pretendida por la ejecutante, pues en las mismas no se determinó de forma clara, expresa y exigible la forma en la cual se debía realizar el cálculo de los valores adeudados con ocasión de los aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores incluidos, razón por la que es preciso revocar la decisión de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues no existe título ejecutivo sobre tales pedimentos.

Lo anterior, a su vez, frustra la pretensión de reconocimiento de intereses, toda vez que tal súplica dependía de la prosperidad de la pretensión principal, esto es, la devolución de las sumas descontadas de más por concepto de aportes en pensión.”

Así las cosas, el Despacho repondrá, el numeral tercero del auto del 5 de octubre de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que allegara la liquidación del cálculo actuarial de las diferencias de los descuentos por aportes. En su lugar, se negará el mandamiento de pago por falta de título ejecutivo.

De otro lado, como quiera que la entidad presenta Resolución que ordena el reconocimiento de la obligación por la que se libró mandamiento ejecutivo en providencia del 30 de septiembre de 2019, se le requerirá para que aporte la constancia efectiva del pago, y al demandante para que indique si la obligación se encuentra satisfecha.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 3ro del auto del 5 de octubre de 2022 proferido por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO POR FALTA DE TITULO EJECUTIVO, por las diferencias por los aportes que se ordenaron descontar, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la UGPP para que, en el término de 10 días, allegue la constancia de pago de lo ordenado en la sentencia del 07 de julio de 2017.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que indique si la obligación se encuentra satisfecha.

En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 29 de marzo de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6850bcd338909e0946114c9a93380c22adfa574355dcf7c8134f4d91f0144b**

Documento generado en 28/03/2023 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-00370-00*
ACCIONANTE: *AMANCIO GUIZADO CÓRDOBA*
ACCIONADA: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A través de auto de fecha 3 de marzo de 2020, este Despacho RECHAZÓ por caducidad la demanda. El 14 de julio de 2022, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el Auto proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó el mandamiento de pago por haber operado la caducidad de la acción ejecutiva. Sin condena en costas.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 14 de julio de 2022.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 29 de marzo del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a70a3ff5b716205a3b979c28d71ff4a552e206b6a24d96733961151c3b9462b**

Documento generado en 28/03/2023 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N° *110013335-012-2019-00439-00*
ACCIONANTE: *LUIS EDUARDO LINARES PÉREZ*
ACCIONADA: *PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

*La parte demandante, demandada y el coadyuvante presentaron y sustentaron el recurso de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandada, el demandante y el coadyuvante, contra la sentencia proferida el día 16 de febrero de 2023.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 29 de marzo del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a1ccfc666c3bb99a0711dc51a64ad0c597cf4329b57b2cf5d5a1c028b0641e**

Documento generado en 28/03/2023 03:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00459-00
ACCIONANTE: ARTURO DÍAZ GARCÍA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- El 2 de diciembre de 2019, este despacho negó librar mandamiento de pago por no existir diferencia a favor del ejecutante y en auto separado declaró la falta de competencia funcional en relación a la pretensión de la devolución de descuentos por aportes.
- Mediante memorial del 8 de diciembre de 2019, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la providencia que declaró la falta de competencia funcional.
- Mediante memorial del 9 de diciembre de 2019, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, en contra del auto que negó librar mandamiento.
- El 12 de marzo de 2020, este despacho declaró improcedente el recurso de apelación en contra del auto dispuso la falta de competencia y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 2 de diciembre de 2022 que negó el mandamiento de pago.
- El 09 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección D, revocó el auto proferido por este juzgado, el 2 de diciembre de 2019, por medio del cual negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordenó librar parcialmente el mandamiento de pago.
- El 22 de septiembre de 2022, este despacho fijó fecha y hora para audiencia inicial el día miércoles, 9 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.
- A través de auto de fecha 28 de septiembre de 2022, dejó sin efecto el auto del 22 de septiembre de 2022; cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 07 de marzo de 2021, y requirió a la parte actora, para que allegara la liquidación del valor de su pretensión relacionada con las diferencias de los descuentos por aportes.
- A través de memorial de fecha 04 de octubre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto del 28 de septiembre de 2022, con el fin de que se ordene a los profesionales universitarios Grado 12 de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, realizar la liquidación correspondiente a los aportes a pensión no efectuados por este trabajador.

CONSIDERACIONES

En relación con la inconformidad del apoderado de la parte demandante frente al requerimiento que se le hizo para que allegara la liquidación del valor de su

pretensión, relacionada con las mayores sumas descontadas por aportes, es preciso señalar que, no es el Despacho o los profesionales universitarios Grado 12 de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, quienes deben calcular el valor de las pretensiones, sino los demandantes, lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 424 del CGP, cuando se ejecuta por una suma de dinero corresponde al interesado indicar la cantidad líquida, cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética que pretende.

En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos planteados por el recurrente, sin embargo, el despacho repondrá la actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1. El CGP, regulación que rige los procesos ejecutivos, no contempla la posibilidad de subsanar la demanda ejecutiva, y por lo tanto el Despacho no debió aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.*
- 2. De acuerdo con el artículo 430 del CGP, con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, es decir, que tenga una obligación clara, expresa y exigible.*
- 3. El Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos ha precisado que, en aquellos procesos ejecutivos en los que se solicita el pago de una suma de dinero, con base en una sentencia o laudo arbitral, la cantidad debe ser señalada expresamente en dicha providencia, o en su defecto, en ella debe establecerse los parámetros que permitan, mediante una operación aritmética cuantificarla.¹*
- 4. La sentencia que en este proceso se pretende hacer cumplir no condenó por una suma líquida de dinero, ni fijó los parámetros para su cuantificación aritmética.*

Así las cosas, no había lugar a ordenar la subsanación la demanda ejecutiva, sino que correspondía negar el mandamiento de pago por la inexistencia de título ejecutivo para cobrar las presuntas diferencias por descuentos de aportes para pensión por los nuevos factores incluidos en el IBL.

Adicionalmente, es importante anotar que, el Tribunal de Cundinamarca acogiendo la tesis del Consejo de Estado, cambió la línea jurisprudencial de considerar título ejecutivo la sentencia que ordenó los descuentos de aportes sobre los nuevos factores salariales.

La sentencia del Consejo de Estado, proferida en el proceso 11001-03-15-000-2019-01763-00², sobre la materia señaló:

“Las decisiones judiciales proferidas en el proceso ejecutivo, que negaron el mandamiento de pago solicitado por el señor (J.E.H.), en síntesis, consideraron que lo pretendido no derivaba de la sentencia judicial condenatoria que servía de título ejecutivo, sino de la forma como la administración le dio cumplimiento a la respectiva orden, ya que el acto administrativo — que en principio sería de ejecución excedió la orden contenida en la sentencia —, situación que admitía de manera excepcional que un acto como estos, fuera susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber modificado una situación jurídica en cabeza del titular del derecho. (...)

La discusión gira en torno a los descuentos que por mandato legal deben hacerse, lo que llevó a que los jueces de la ejecución, a considerar que el acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial, por una presunta modificación en relación con la forma

¹ Consejo de Estado, sección segunda, subsección A Proceso 25000-23-36-000-2017-01343-01(68441) C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

² C.E., Secc. Cuarta, Sent. tutela 2019-01765, jun. 27/2019. M.C, Jorge Octavio Ramírez Ramírez,

como se ordenaron los descuentos, debía discutirse en un proceso declarativo, para que sea en ese escenario en el que se determine si hay Jugar a ello.

Esta es una razón suficiente para desestimar el defecto propuesto, pues en estricto sentido la decisión del Tribunal que se cuestiona, no desconoció ninguna de las normas que cita el accionante, pues como queda dicho, su argumento estuvo dirigido fue a las pretensiones que se formularon en el proceso ejecutivo y a la posibilidad de que pese a que el acto que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, de considerarse que excedió la orden impartida en la providencia respectiva, este sea susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

6. Cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta”.

De acuerdo con lo anterior, aunque la liquidación de lo adeudado se realiza en un acto de ejecución de una sentencia, este es susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencias en del 27 de mayo de 2022³, entre otras, sostiene:

“En este sentido, lo que se observa es que para determinar la obligación habría que realizar un estudio que no es propio del proceso ejecutivo, pues la discusión no se desata con simples operaciones matemáticas.

De igual forma, se estima que como en el caso concreto la parte ejecutante manifestó no estar de acuerdo con los descuentos realizados por concepto de aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores de salario que se ordenaron incluir, tal situación desborda lo que se estableció en las sentencias base de ejecución, y es susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que aun cuando se trate de un acto de ejecución, si se considera que se apartó de la orden emitida, como ocurre en el presente asunto, esa será la vía procesal para controvertirla.

En esa medida, la sala considera que de las sentencias allegadas como título ejecutivo no emana la obligación pretendida por la ejecutante, pues en las mismas no se determinó de forma clara, expresa y exigible la forma en la cual se debía realizar el cálculo de los valores adeudados con ocasión de los aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores incluidos, razón por la que es preciso revocar la decisión de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues no existe título ejecutivo sobre tales pedimentos.

Lo anterior, a su vez, frustra la pretensión de reconocimiento de intereses, toda vez que tal súplica dependía de la prosperidad de la pretensión principal, esto es, la devolución de las sumas descontadas de más por concepto de aportes en pensión.”

En ese orden de ideas el Despacho repondrá, el numeral tercero del auto del 5 de octubre de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que allegara la liquidación del cálculo actuarial de las diferencias de los descuentos por aportes. En su lugar, se negará el mandamiento de pago por falta de título ejecutivo.

De otra parte, corresponde dar cumplimiento a lo resuelto por la subsección “D”, de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en

³ Providencia del 27 de mayo de 2022 por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” Expediente:1100133350202000017-01 M.S Jaime Alberto Galeano Garzón

providencia del 9 de septiembre de 2021, por medio de la cual se revocó el auto proferido por este juzgado, el 2 de diciembre de 2019, y en consecuencia se librára parcialmente el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 6.857.377,46)**, por las diferencias de mesadas pensionales, indexación de las mesadas e intereses moratorios de que trata el artículo 192

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Ley 2213 del 2022:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: REPONER el numeral 3ro del auto del 28 de septiembre de 2022 proferido por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO POR FALTA DE TITULO EJECUTIVO, por las diferencias por los aportes que se ordenaron descontar, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DSGV

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe9d8bb4f9f4f8d2f5838121cfcacc7980cb6f29fc8764c1de5bce236ef9969**

Documento generado en 28/03/2023 03:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2020-00076-00
DEMANDANTE: GLORIA OLGA PRIETO BELTRÁN
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y SANDRA PATRICIA PULIDO TÉLLEZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la parte resolutive del fallo proferido el 3 de mayo de 2022, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante en cuantía del diez por ciento (10%) de un SMMLV en favor de CREMIL, y del veinte por ciento (20%) de un SMMLV en favor de la señora Sandra Patricia Pulido Téllez, se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (3 de mayo de 2022) a favor de CREMIL	\$100.000
Primera instancia (3 de mayo de 2022) a favor de Sandra Patricia Pulido Téllez	\$200.000
TOTAL	\$300.000

Atentamente,


CARLOS ERNESTO CEBALLOS BOLAÑOS
Secretario.





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2020-00076-00
DEMANDANTE: GLORIA OLGA PRIETO BELTRÁN
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y SANDRA PATRICIA PULIDO TÉLLEZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 3 de mayo de 2022, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante en esta instancia.

En providencia del 28 de octubre de 2022, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Gloria Olga Prieto Beltrán.

De otra parte, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo señalado en el artículo 366 del CGP.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría, en contra de la señora **GLORIA OLGA PRIETO BELTRÁN** y a favor de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y de la señora **MARTHA CALDERÓN GARZÓN**, así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (3 de mayo de 2022) a favor de CREMIL	\$100.000
Primera instancia (3 de mayo de 2022) a favor de Sandra Patricia Pulido Téllez	\$200.000
TOTAL	\$300.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580fb43f76f3428cffd118165d0f42937b04a8c3d32c4585e42b263e7e292118**

Documento generado en 28/03/2023 03:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N.º: 11001-3335-012-2020-00333-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
DEMANDADA: MARÍA EULALIA RIVEROS DE TORRES

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la señora MARÍA EULALIA RIVEROS DE TORRES contra el auto de 14 de diciembre de 2022.

1. Providencia recurrida.

Con providencia de 16 de junio de 2022 este Despacho negó la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada consistente en declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio. En dicho proveído se consideró que la notificación del auto admisorio a la señora María Eulalia Riveros se realizó en debida forma y se le garantizaron sus derechos de defensa y contradicción a la parte demandada. Incluso se reprogramó la audiencia inicial y se le otorgó un plazo adicional para que consiguiera apoderado y pudiera actuar dentro del proceso.

2. De los recursos de reposición y de apelación.

Inconforme con la decisión adoptada por este Juzgado y mediante escrito radicado el 11 de enero de 2023 el apoderado de la demandada recurrió en reposición y apelación la precitada providencia por considerar que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso. Argumenta que en la providencia recurrida no se tuvo en cuenta que la señora María Eulalia Riveros de Torres es una persona que no utiliza el correo electrónico en su vida diaria como un medio de comunicación, por lo tanto, tiene conocimientos limitados respecto de su uso. Además, vive en Viotá, zona rural de Cundinamarca, en la que el acceso a la internet es intermitente, lo cual, a su juicio, se evidencia en el video de la audiencia, en el que se observa a una persona que la está ayudando para que se pudiera conectar e intervenir.

Sostiene que, cuando el juzgado llamó telefónicamente a la demandada, el 30 de agosto de 2022 para confirmar su asistencia la audiencia inicia, ella se enteró que el 22 de abril de 2022 se le había enviado el correo electrónico de notificación del auto admisorio. Agrega que, aunque el 30 de agosto de 2022 se le volvió a enviar el traslado de la demanda, no se le respetó el término para contestar porque se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial para el 23 de septiembre de 2022.

3. Análisis del Despacho

Procedencia de la solicitud de nulidad

Aunque el Despacho procedió a estudiar de fondo la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada, en esta oportunidad encuentra que dicha solicitud era improcedente por las razones que pasan a explicarse:

En primer lugar, de conformidad con el artículo 134 del CGP, las nulidades se pueden alegar en cualquier instancia antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurre en ella:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Este Despacho dictó sentencia el 23 de septiembre de 2022, por lo tanto, la nulidad de la actuación solo puede alegarse si el vicio se originó en ella. Teniendo en cuenta que el inciso primero del artículo 285 del CGP dispone que el juez no tiene la posibilidad de revocar o reformar su propia sentencia, el estudio de la nulidad en esta instancia se torna improcedente.

Sobre esta limitación el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado:

“[S]e encuentra establecido positivamente que el juez no tiene la posibilidad de anular su propia sentencia, regla que protege tres valores: la cosa juzgada, que quedaría en entredicho si se le permitiera actuar de esta manera, para dictar una nueva decisión; la seguridad jurídica, porque anular la sentencia produce inestabilidad en el mundo del derecho; y la prohibición de revocar o reformar las sentencias –art. 309 del CPC.3-, porque anularla es un acto más fuerte que la simple reforma, aunque se parece a la revocación -por lo menos en cuanto a los efectos-, porque en ambos casos la providencia desaparece del ordenamiento jurídico, permitiendo decidir nuevamente el caso¹”²

En segundo término, debe precisarse que frente a las sentencias de primera instancia la ley prevé el recurso de apelación como la vía procesal idónea para

¹ 4 En la sentencias C-548 de 1997 la Corte Constitucional expresó, en este sentido, que: “Tampoco resulta absurdo que sea otra autoridad judicial la que corrija el error en que incurrió el juez que profirió el fallo, pues sólo cuando se tiene una decisión irrevocable por el funcionario que la profirió será posible que contra ella puedan las demás autoridades y las partes ejercer los controles e interponer los recursos que las normas procesales contemplan. Lo contrario implicaría una permanente incertidumbre y la ineficacia de la actuación procesal posterior pues, la sentencia que resuelve la apelación, la revisión, la casación o, excepcionalmente, la tutela, podría carecer de sentido si la decisión del funcionario de primera instancia se ha modificado.” (Negritas fuera de texto)

² Auto de 13 de febrero de 2013. Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Enrique Gil Botero. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-04(AG)A

corregir las irregularidades procesales originadas en ella. Aunque en el presente caso el apoderado de la demandada no presentó un recurso de apelación contra la sentencia de 23 de septiembre de 2022, se advierte que la solicitud de nulidad fue formulada dentro del término previsto para interponerlo, por lo tanto, en concordancia con lo previsto en el parágrafo 318 del CGP y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el Despacho dará trámite a la solicitud de nulidad como recurso de apelación.

4. Procedencia de los recursos de apelación.

Los apoderados de las partes presentaron y sustentaron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de 14 de diciembre de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y en su lugar se ordena:

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 29 de marzo del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5ea63929f31d73ffdab8204453b1340e574e4bcc4381ed2b45ba82b969da29**

Documento generado en 28/03/2023 03:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012 2021-00157-00**
ACCIONANTE: **MAGDA SOLEY RODRIGUEZ LOPEZ**
ACCIONADOS: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

*La parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que no accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 29 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82e5f4d8e623b70897f5e68b701d105cff097041b8525f82ad4bfcd626ade7a**

Documento generado en 28/03/2023 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2021-00172-00
DEMANDANTE: BIANEY SANDOVAL TRUJILLO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE
BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- El 26 de enero de 2023 se profiere sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda. En audiencia el apoderado de la parte actora solicitó adición de la sentencia.
- El 09 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandada allega recurso de apelación en contra de la sentencia proferida.
- El 8 de marzo de 2023, se accede a la petición de adición elevada por la parte actora.
- El 10 de marzo el apoderado de la accionante solicita corrección por error mecanográfico en la adición de sentencia, pues se indico como nombre de la accionante **BIANEY SANDOVAL TRUJILLO TREJOS**, siendo lo correcto **BIANEY SANDOVAL TRUJILLO**

SE CONSIDERA

Solicitud de corrección.

Procede el despacho a verificar la solicitud de corrección elevada por la parte actora encontrándose que por error en la adición en la sentencia tanto en la parte considerativa como en la Resolutiva se indico como accionante a la señora **BIANEY SANDOVAL TRUJILLO TREJOS**, cuando realmente se llama **BIANEY SANDOVAL TRUJILLO**.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se trata de un error meramente mecanográfico se accederá a la corrección pretendida.

Recursos interpuestos

Como quiera que la parte demandada presenta en término recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 26 de enero de 2023, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDERA** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo pasivo.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR LA ADICIÓN DE LA SENTENCIA de fecha 8 de marzo de 2023, tanto en la parte motiva como en resolutiva, el nombre de la demandante, el cual es **BIANEY SANDOVAL TRUJILLO**, y no como se indicó en la referida providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo pasivo, en contra de la sentencia del 26 de enero de 2023.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 29 de marzo de 2023.

AJLR.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29abff2163d0c17d8d519cfc3cd78e985ec7219b410a1b2b317548294bf1f2b1**
Documento generado en 28/03/2023 03:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2021-00292-00
DEMANDANTE: MARTHA ESMERALDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En Bogotá D.C, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En las audiencias del 06 de diciembre de 2022 y 23 de febrero de 2023, se dejó en cabeza de la parte actora allegar las siguientes pruebas:

- *Historia Laboral completa expedida pedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, debe contener además las Resoluciones de reconocimiento pensional.*
- *Certificación expedida por el Instituto Nacional de Cancerología, donde se precise:
El vínculo o relación contractual que tiene o ha tenido con la demandante
Periodo en el que ha estado vigente dicho vínculo
Horario y/o horas de trabajo que ha tenido durante todo el periodo de vinculación de la demandante con el Instituto.*
- *El expediente administrativo de la demandante Martha Esmeralda Rodriguez Rodriguez en el Instituto Nacional de Cancerología*

Se fijó fecha de audiencia para alegaciones y juzgamiento el día 30 de marzo de 2023 a las 10:30 am.

Se observa en el expediente que la parte actora allega historia laboral de Colpensiones y una certificación expedida por el Instituto Nacional de Cancerología, sin embargo, esta certificación no es suficiente para continuar con el trámite procesal, no se especificó horario y/o horas de trabajo que ha tenido la demandante durante todo el periodo de su vinculación.

Pese a las actuaciones efectuadas por la parte accionante a través de los derechos de petición, donde le pone en conocimiento al Instituto Nacional de Cancerología los requerimientos realizados por este Despacho, dicha entidad no ha emitido pronunciamiento alguno. Por ello con el fin de que no se dilate innecesariamente el trámite del proceso, este despacho oficiara al Instituto Nacional de Cancerología, para envíe el material probatorio solicitado.

*En consecuencia, se **DISPONE**:*

- 1. Reprogramar fecha de la audiencia para el día 04 de mayo de 2023 a las 2:30 pm*
- 2. Por secretaria, oficiar al Instituto Nacional de Cancerología para lo señalado en la parte motiva de esta providencia*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por estado electrónico del 29 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1998ef07763d53eaa7b189b5eb41016f593d6ec9225c122ec57eddec5db4da0**

Documento generado en 28/03/2023 03:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013335-012-2021-00312-00
DEMANDANTE: ALEXANDER MOSQUERA HERRAN
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

*El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 06 de marzo de 2023.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 29 de marzo del 20

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9320e53984011df190c26946d34ecd2b550068b8073d5867006ef8824db0cf**

Documento generado en 28/03/2023 03:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2021-00328-00
DEMANDANTE: LINA MAGRETH RUEDA REYES
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en auto del 7 de diciembre de 2022, por medio del cual ordenó la devolución del proceso de la referencia a este Juzgado, para que lo conozca en consideración del factor cuantía.

2. Sobre la admisión de la demanda

La parte actora pretende la declaratoria de nulidad del auto del 10 de marzo de 2021, expedido por el Director General de la Policía Nacional, mediante el cual se confirmó la calificación del informe administrativo por muerte No. 2020/012, emitida en relación con el Mayor Alberto Hernández Rojas (q.e.p.d.). Sin embargo, omitió invocar la nulidad del informe administrativo por muerte de fecha día 17 de septiembre de 2020, expedido por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá (E.), mediante el cual se calificó el deceso del ex policial como “MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD”.

No obstante, el Despacho admitirá la demanda teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 163 del CPACA, cuando se demande la legalidad de un acto administrativo, se entienden igualmente demandados los actos que resuelven los recursos interpuestos contra aquel. En consecuencia, para conformar la proposición jurídica del presente medio de control, se tendrá por demandado el informe administrativo por muerte de fecha día 17 de septiembre de 2020.

Este Juzgado es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad accionada calificó el deceso del ex Mayor Alberto Hernández Rojas (q.e.p.d.) como “MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **LINA MAGRETH RUEDA REYES** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional.
- Al Director General de la Policía Nacional.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepte acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede a la demandante el término de cinco (5) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13fb0dce33d9be8852447e0ea9c1411761c70b2bfcc7a46cbb7413fbfc68ae4**

Documento generado en 28/03/2023 03:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2022-00022-00**
ACCIONANTE: **LUZ MARINA TOVAR LESMES**
ACCIONADOS: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda. Para el efecto debe tenerse en cuenta las siguientes actuaciones:

- El 31 de enero de 2022, el accionante inicia proceso ejecutivo con el fin de que se libre mandamiento de pago por valor de \$29.665.133 que corresponde a lo ordenado en la sentencia del 22 de marzo de 2018 confirmada el 08 de noviembre de 2018 por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D.
- El 27 de julio de 2022, este despacho requiere a la parte actora para que precise el valor de su pretensión. Para el efecto debía realizar la liquidación de los valores descontados por concepto de aportes a pensión a cargo del trabajador, mediante cálculo actuarial.
- Con memorial del 04 de agosto de 2022, la apoderada de la parte actora allega liquidación de las pretensiones objeto del proceso de ejecución, aplicando el IPC para el cálculo de los aportes a descontar.
- El 04 de noviembre de 2022, la parte ejecutante allega acto administrativo 8037 29 de julio de 2022, mediante el cual la ejecutada da cumplimiento al fallo objeto de la presente acción.

CONSIDERACIONES

En el auto del 27 de julio de 2022, se requirió a la parte actora para que aportara “la liquidación de los descuentos realizados por concepto de aportes a pensión, teniendo en cuenta para ello el factor actuarial. Dicha liquidación deberá ser realizada y acreditada por el profesional idóneo para este tipo de cálculo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 226 del CGP.”, advirtiéndosele que en caso de no cumplirse con lo ordenado se rechazaría la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la sentencia del 22 de marzo de 2018 proferida por este despacho, objeto de ejecución, se ordenó descontar los valores adeudados por concepto de aportes liquidados a través de cálculo actuarial como lo ha señalado el Consejo de Estado en su jurisprudencia:

“TERCERO. CONDENAR a FONPREMAG A PAGAR la señora LUZ MARINA TOVAR LESMES identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.670.254, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que é reconoció y los que le debió reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **debiendo descontar los aportes para pensión, -liquidados sobre la diferencia que resulta de la inclusión de los factores ordenados**

en esta sentencia-, por toda la vida laboral del accionante, según cálculo actuarial que realice la entidad.”(negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas el despacho no librará mandamiento de pago, en primer lugar, porque el actor no cumplió con la obligación de presentar el cálculo actuarial de los aportes a pensión, lo que impide establecer el valor real adeudado por el cumplimiento de la sentencia; en segundo término, se informa el pago de la obligación, pero no se hace el ajuste correspondiente en la liquidación de las pretensiones.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previas anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificación por estado electrónico web del 29 de marzo de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfac59ec821f0d2e821dbd69ce3178a893bcd02a6ed01d6274561d82a735bc5**

Documento generado en 28/03/2023 03:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00059-00
DEMANDANTE: ABEL ANDRÉS GONZÁLEZ ROBLEDO.
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó subsanar la demanda por encontrar las siguientes irregularidades:

- a. El poder no se ajusta a los requerimientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 74 y 75 del CGP, toda vez que no se visualiza la presentación personal o en su defecto el envío por mensaje de datos proveniente del actor.
 - a. No se presentó liquidación detallada de cada uno de los emolumentos que se pretenden, ni se allegaron los soportes: honorarios pactados para cada año, norma o reglamento donde se encuentren estipulados los factores salariales, fecha de causación y quienes son los beneficiarios de las prestaciones reguladas.
- El 22 de septiembre de 2022, el actor allegó memorial con subsanación de la demanda.

2. Consideraciones.

Procede el despacho a revisar el memorial aportado por el ejecutante.

a. Poder especial.

Con el fin de brindar mayor accesibilidad a la administración de justicia y fomentar el uso de las nuevas tecnologías, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, dispuso:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*(negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 74 del CGP señala:

“ARTÍCULO 74. PODERES. (...)

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

(...)” (Negrilla fuera del texto)

Al examinar el poder que reposa en el archivo electrónico No. 5 folio 74, que corresponde a la subsanación, no se evidencia mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder o en su defecto la respectiva presentación personal ante la autoridad competente. Únicamente se encuentra documento con asunto poder ejecutivo, suscrito por el señor

ABEL ANDRÉS GONZÁLEZ ROBLEDO y aceptado por el ANDRÉS GERARDO QUINTERO RAMÍREZ. En consecuencia, no se cumple con lo establecido en las normas vigentes.

b. Título ejecutivo

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea expresa, manifiesta en el documento; clara, que no dé lugar a ambigüedades, y exigible, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Para el caso de autos, se encuentra en el expediente los siguientes documentos que sirven de título ejecutivo:

Sentencia del 15 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.

Constancia de ejecutoria en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme a partir del 01 de febrero de 2018.

Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 29 de octubre de 2018 con radicado 20183210239222, ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Resolución No. 1098 de fecha 30 de diciembre de 2020 expedida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Resolución No. 235 de fecha 22 de abril de 2021 expedida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Certificado de pago de honorarios.

La parte ejecutante allega liquidación según la cual la entidad aun le adeuda la suma \$16.930.064 por concepto de las condenas impuestas en la sentencia proferida por este despacho, pero no aporta los soportes en los que se basó para realizar su cálculo ni indica su respectivo sustento legal o reglamentario, solo se limita a señalar que tiene derecho a los emolumentos de:

- Auxilio de alimentación
- Prima de vacaciones
- Vacaciones
- Bonificación especial de recreación
- Bonificación por servicios prestados
- Prima de semestral
- Prima de navidad
- Cesantías
- Intereses a las cesantías

Revisadas las actuaciones adelantadas el despacho negará el mandamiento de pago por las siguientes razones:

1. El CGP, regulación que rige los procesos ejecutivos, no contempla la posibilidad de subsanar la demanda ejecutiva, y por lo tanto el Despacho no debió aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.
2. De acuerdo con el artículo 430 del CGP, con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, es decir, que tenga una obligación clara, expresa y exigible.
3. El Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos ha precisado que, en aquellos procesos ejecutivos en los que se solicita el pago de una suma de dinero, con base en una sentencia o laudo arbitral, la cantidad debe ser señalada expresamente en dicha providencia, o en su defecto, en ella

debe establecerse los parámetros que permitan, mediante una operación aritmética cuantificarla.¹

4. La sentencia que en este proceso se pretende hacer cumplir no condenó por una suma líquida de dinero, ni fijó los parámetros para su cuantificación aritmética. se observa que sobre el particular hay una orden de pago en abstracto

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (ANTES HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR ESE III NIVEL), a lo siguiente:

- RECONOCER y PAGAR al señor ABEL ANDRES GONZALEZ ROBLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.871.247, **las prestaciones sociales a que tenga derecho el personal que desempeñe las funciones que ejerció el actor**, por el tiempo laborado entre el 11 de abril de 2011 hasta el 11 de septiembre de 2013 tomando como base para realizar la liquidación el valor de los honorarios pactados. Téngase en cuenta la prescripción decretada de los pagos causados con anterioridad al. 11 de abril de 2011.”(negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, era indispensable acreditar las prestaciones sociales a las que el actor tenía derecho y la forma en que se debían liquidar, toda vez pretende el pago de emolumentos adicionales a los establecidos en la norma general (Vacaciones, cesantías, Intereses a las cesantías, prima de servicios). En este caso se trata de un título complejo tal y como, el Consejo de Estado ha señalado en su jurisprudencia:

“De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.”²

Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por no haber portado el poder en debida forma y por cuanto el documento presentado como título de recaudo no tiene el carácter de título ejecutivo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previas anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificación por estado electrónico web del 29 de marzo de 2023

¹ Consejo de Estado, sección segunda, subsección A Proceso 25000-23-36-000-2017-01343-01(68441) C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250)

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d032dce49beb10b9c6b24ae90d4bc45e23e4ccdf48f60ad3fef4b598c80f8a2b**

Documento generado en 28/03/2023 03:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2022-00145-00**
ACCIONANTE: **CLARA LUCIA RESTREPO NAVAS**
ACCIONADOS: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- La ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$13.249.818 por concepto de mayores valores descontados al actor por aportes a pensión. Presenta como título la sentencia del 15 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” y la Resolución RDP021907 del 24 de julio de 2019.
- Mediante auto del 22 de septiembre de 2022, este Despacho requirió la liquidación actuarial de lo pretendido, atendiendo que el Consejo de Estado ha precisado que la actualización de los descuentos de aportes a pensión por la inclusión de nuevos factores debe ser realizada mediante cálculo efectuado por un actuario.
- Con memorial del 19 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora allega liquidación de las pretensiones objeto del proceso de ejecución, aplicando el IPC para el cálculo de los aportes a descontar.

Consideraciones

Revisadas las actuaciones adelantadas el despacho negará el mandamiento de pago por las siguientes razones:

1. El CGP, regulación que rige los procesos ejecutivos, no contempla la posibilidad de subsanar la demanda ejecutiva, y por lo tanto el Despacho no debió aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.
2. De acuerdo con el artículo 430 del CGP, con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, es decir, que tenga una obligación clara, expresa y exigible.
3. El Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos ha precisado que, en aquellos procesos ejecutivos en los que se solicita el pago de una suma de dinero, con base en una sentencia o laudo arbitral, la cantidad debe ser señalada expresamente en dicha providencia, o en su defecto, en ella debe establecerse los parámetros que permitan, mediante una operación aritmética cuantificarla.¹
4. La sentencia que en este proceso se pretende hacer cumplir no condenó por una suma líquida de dinero, ni fijó los parámetros para su cuantificación aritmética.

¹ Consejo de Estado, sección segunda, subsección A Proceso 25000-23-36-000-2017-01343-01(68441) C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Adicionalmente, es importante anotar que, el Tribunal de Cundinamarca acogiendo la tesis del Consejo de Estado, cambió la línea jurisprudencial de considerar título ejecutivo la sentencia que ordenó los descuentos de aportes sobre los nuevos factores salariales.

La sentencia del Consejo de Estado, proferida en el proceso 11001-03-15-000-2019-01763-00², sobre la materia señaló:

“Las decisiones judiciales proferidas en el proceso ejecutivo, que negaron el mandamiento de pago solicitado por el señor (J.E.H.), en síntesis, consideraron que lo pretendido no derivaba de la sentencia judicial condenatoria que servía de título ejecutivo, sino de la forma como la administración le dio cumplimiento a la respectiva orden, ya que el acto administrativo — que en principio sería de ejecución excedió la orden contenida en la sentencia —, situación que admitía de manera excepcional que un acto como estos, fuera susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber modificado una situación jurídica en cabeza del titular del derecho. (...)”

La discusión gira en torno a los descuentos que por mandato legal deben hacerse, lo que llevó a que los jueces de la ejecución, a considerar que el acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial, por una presunta modificación en relación con la forma como se ordenaron los descuentos, debía discutirse en un proceso declarativo, para que sea en ese escenario en el que se determine si hay Jugar a ello.

Esta es una razón suficiente para desestimar el defecto propuesto, pues en estricto sentido la decisión del Tribunal que se cuestiona, no desconoció ninguna de las normas que cita el accionante, pues como queda dicho, su argumento estuvo dirigido fue a las pretensiones que se formularon en el proceso ejecutivo y a la posibilidad de que pese a que el acto que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, de considerarse que excedió la orden impartida en la providencia respectiva, este sea susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

6. Cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta”.

De acuerdo con lo anterior, aunque la liquidación de lo adeudado se realiza en un acto de ejecución de una sentencia, este es susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencias en del 27 de mayo de 2022³, entre otras, sostiene:

“En este sentido, lo que se observa es que para determinar la obligación habría que realizar un estudio que no es propio del proceso ejecutivo, pues la discusión no se desata con simples operaciones matemáticas.

De igual forma, se estima que como en el caso concreto la parte ejecutante manifestó no estar de acuerdo con los descuentos realizados por concepto de aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores de salario que se ordenaron incluir, tal situación desborda lo que se estableció en las sentencias base de ejecución, y es susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que aun cuando se trate de un acto de ejecución, si

² C.E., Secc. Cuarta, Sent. tutela 2019-01765, jun. 27/2019. M.C, Jorge Octavio Ramírez Ramírez,

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” Expediente: 110013335020202000017-01 M.S Jaime Alberto Galeano Garzón Providencia del 27 de mayo de 2022

se considera que se apartó de la orden emitida, como ocurre en el presente asunto, esa será la vía procesal para controvertirla.

En esa medida, la sala considera que de las sentencias allegadas como título ejecutivo no emana la obligación pretendida por la ejecutante, pues en las mismas no se determinó de forma clara, expresa y exigible la forma en la cual se debía realizar el cálculo de los valores adeudados con ocasión de los aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores incluidos, razón por la que es preciso revocar la decisión de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues no existe título ejecutivo sobre tales pedimentos.

Lo anterior, a su vez, frustra la pretensión de reconocimiento de intereses, toda vez que tal súplica dependía de la prosperidad de la pretensión principal, esto es, la devolución de las sumas descontadas de más por concepto de aportes en pensión.”

La Sentencia del 15 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, que se presenta como título ejecutivo, dispuso:

“(…)

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración ya título de restablecimiento de derecho, CONDENAR a la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP a reliquidar la pensión de jubilación de la señora CLARA LUCIA RESTREPO NAVAS identificada con la cédula No. 51.978.488, a partir del 20 de marzo de 2012 –por prescripción trienal-, teniendo en cuenta los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio, incluyendo además de la asignación básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios prestados, la 1/12 prima de servicios, la 1/12 prima de vacaciones, la 1/12 prima de navidad, y el subsidio de alimentación. Sobre los factores cuya inclusión se ordena deberán efectuarse los descuentos por aportes correspondientes al empleado durante toda la vida laboral, debidamente actualizados.

(…)”

En dicha sentencia, se autorizó los descuentos por aportes para el sistema de seguridad social y el régimen de solidaridad a cargo del empleado, debidamente actualizados. La sentencia no resolvió ninguna controversia relacionada con los aportes, ni especificó la forma en que debían actualizarse. En consecuencia, el descuento realizado por la entidad tenía que sujetarse al cumplimiento de la ley, y no a una orden judicial, motivo por el cual no puede tenerse dicha providencia como título ejecutivo para controvertir el valor de los descuentos realizados, pues como se dijo, no contempla la obligación de pagar una suma líquida de dinero ni los parámetros que permitan determinarla.

Así las cosas, el despacho negará el mandamiento de pago solicitado, por inexistencia del título ejecutivo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previas anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por estado electrónico web del **28 de marzo de 2023**
AJLR

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497b9fbc48e56d4b598b5285375e72d15ab908ec41970ee28e6f6f4a044d8547**

Documento generado en 28/03/2023 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00273-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADOS: LUIS ALFREDO SIERRA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la audiencia inicial programada para el 29 de marzo del presente año, el Despacho advierte la necesidad de vincular al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En este caso, se pretende la nulidad de la Resolución VPB 33263 del 15 de abril de 2015, por medio de la cual COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez con carácter compartido en favor del señor Luis Alfredo Sierra, y dejó en suspenso el pago del retroactivo pensional equivalente a \$50.068.016, que corresponde a la empresa ALCALIS DE COLOMBIA “ALCO” LTDA, empleadora del demandado.

El aludido acto administrativo fue comunicado al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, porque desde el 22 de enero de 2010, tal entidad asumió temporalmente el pago de las mesadas pensionales que venía cancelando la empresa ALCALIS DE COLOMBIA LTDA, actualmente fue liquidada, entre ellas, las que derivan de la pensión de jubilación reconocida al señor Luis Alfredo Sierra, mediante Resolución No. 1028 del 17 de septiembre de 1981. La Coordinadora del Grupo de Talento Humano del referido Ministerio, expidió el Oficio GTH-4107 2-2015-012692 del 10 de octubre de 2015, en el cual informó a COLPENSIONES lo siguiente (fls. 24 a 25 archivo 02):

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia mediante oficio con radicado No. ALC – 20153170109031 dirigido al señor Luis Alfredo Sierra (copia adjunta), le informó que la pensión de jubilación reconocida por parte de la extinta Álcalis de Colombia Ltda. se ha cancelado en forma plena por parte de este Ministerio, es decir, sin la aplicación del fenómeno jurídico de la compartibilidad pensional con la prestación de vejez otorgada por Colpensiones a través de la Resolución No. VPB 33263 del 15 de abril de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el valor del retroactivo pensional reconocido en los términos de la Resolución No. VPB 33263 del 15 de abril de 2015 proferida COLPENSIONES y dejado en suspenso, debe ser girado a favor del señor Luis Alfredo Sierra identificado con la cédula de ciudadanía No. 468.160 de Zipaquirá.

Esta comunicación se emite teniendo en cuenta que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en virtud del Decreto 2601 de 2009 tiene a cargo temporalmente el pago de las mesadas pensionales de Álcalis de Colombia Ltda. hoy Liquidada.

Con sustento en lo expuesto por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la misiva en cita, COLPENSIONES expidió el Auto de Pruebas No. APG NR 1075 del 13 de febrero de 2017, a través del cual solicitó tanto al señor Luis Alfredo Sierra como al mencionado Ministerio la autorización para revocar la Resolución VPB 33263 del 15 de abril de 2015 (fls. 2 a 6 archivo 03).

De lo anterior puede advertirse que al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo le asiste un interés directo en este caso, puesto que, la decisión definitiva que debe adoptarse respecto de la compartibilidad de la pensión de vejez, cuya legalidad se controvierte, tiene incidencia directa sobre la pensión de jubilación que esa entidad ha venido pagando en favor del demandado. En consecuencia, el Despacho vinculará en calidad de tercero interesado a la cartera ministerial en comento.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al proceso de la referencia, en calidad de tercero, al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, conforme con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia al Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepte acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

CUARTO: REQUERIR A LA ENTIDAD vinculada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.

QUINTO: CORRER traslado al **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo** de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución VPB 33263 del 15 de abril de 2015, que reconoció una pensión de vejez con carácter compartido en favor del señor Luis Alfredo Sierra.

La entidad vinculada tendrá cinco (5) días para pronunciarse. Este término correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11d3b398c9bf87fc6aab0b946b9ede5b030a65d0c449d6b5afad24d2355ba00**

Documento generado en 28/03/2023 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00009-00
DEMANDANTE: SANDRA STELLA PINILLA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **SANDRA STELLA PINILLA MORENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Alcaldesa de Bogotá.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 29 de marzo del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6165392fe62f447eb0c9445524123f080addc860834377e43105975490c55e**

Documento generado en 28/03/2023 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00011-00
DEMANDANTE: CLAUDIA REYES VALBUENA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el apoderado del demandante contra el auto proferido el 13 de febrero de 2023, por medio del cual esta instancia judicial declaró su falta de competencia territorial.

1. Providencia recurrida

La decisión recurrida se sustentó en que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue el Comando Brigada de Aviación No. 33 de Movilidad y Maniobra, que se encuentra ubicado en el municipio de Funza. Comoquiera que dicha localidad hace parte de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá, se ordenó su remisión a tales autoridades judiciales.

2. Recursos de reposición y de apelación

Por medio de escrito radicado el 17 de febrero hogaño, el apoderado de la señora Claudia Reyes Valbuena manifestó que este Despacho confunde los mandos que componen las Fuerzas Militares: (Ejército Nacional, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y Policía Nacional). Adujo que el Comando Brigada de Aviación No. 33 de Movilidad y Maniobra, dependencia para la cual prestó servicios la actora, hace parte del Ejército Nacional y tiene su sede en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá (Nueva Zona de Aviación Puerta 6 entrada a CATAM), de modo que la competencia por el factor territorial recae en este Despacho y no en los Juzgados Administrativos de Facatativá, municipio donde sí tiene sede la Fuerza Aérea.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

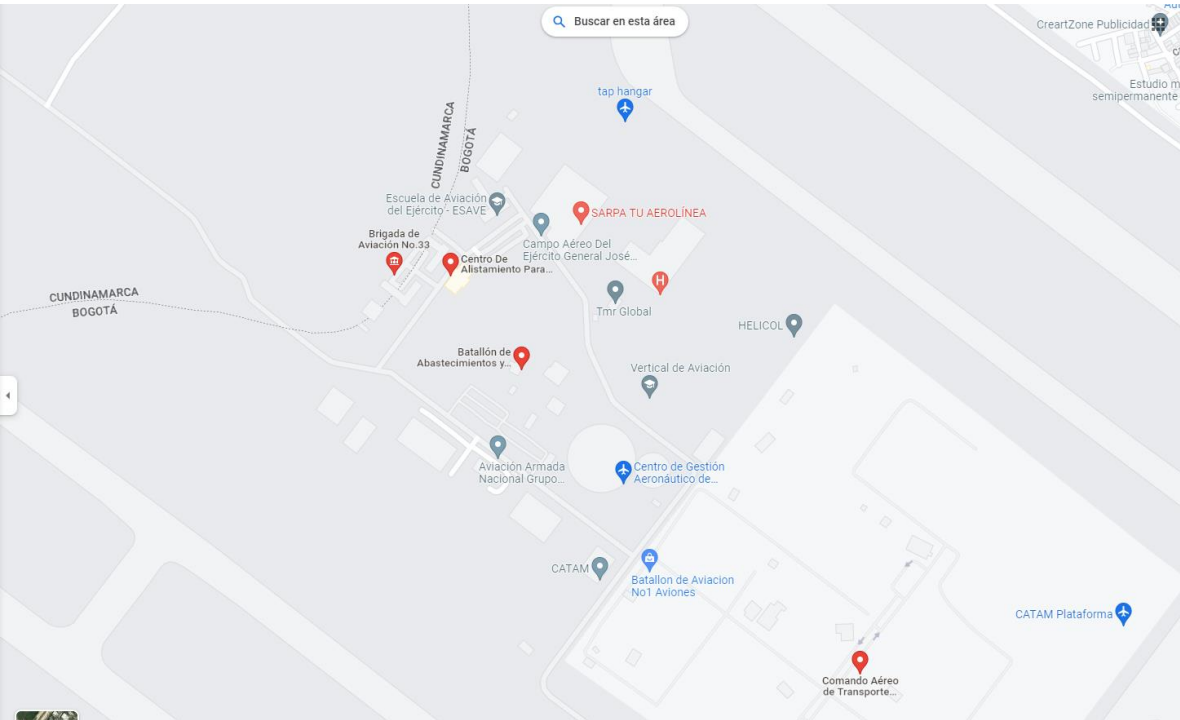
Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que, salvo norma en contrario, dicho recurso procede contra todos los autos, y que para su oportunidad y trámite debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. El artículo 318 de este estatuto prevé que la reposición ha de interponerse y sustentarse «por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

Se advierte que el proveído recurrido fue notificado por medio del estado electrónico del 14 de febrero de 2023, de modo que el término para interponer dicho recurso vencía el día 17 de febrero siguiente. Como el escrito de reposición fue radicado vía correo electrónico en esta última fecha, se procederá a su resolución.

3.2. Caso concreto

La inconformidad del recurrente subyace en la ubicación del Comando Brigada de Aviación No. 33 de Movilidad y Maniobra, unidad en la cual la señora Claudia Reyes Valbuena prestaba sus servicios cuando se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad.

Para dirimir esta controversia, el Despacho debe poner de presente que el Aeropuerto Internacional El Dorado, donde actualmente funcionan varias dependencias que hacen parte del Ejército Nacional, entre ellas, el Comando Aéreo de Transporte Militar - CATAM y el Comando Brigada de Aviación No. 33 de Movilidad y Maniobra, está ubicado geográficamente en dos entidades territoriales: (i) el Distrito Capital de Bogotá, y (ii) el municipio de Funza¹, como se puede observar en el siguiente mapa²:



A partir de lo anterior, se deduce que la primera unidad en comento (CATAM), en donde, según el recurrente, laboraba la demandante, está localizada en la parte que corresponde a Bogotá, mientras que la Brigada de Aviación No. 33 está ubicada en la parte de la aludida terminal aérea que pertenece al municipio de Funza. Es por ello que, una vez se tuvo certeza sobre la ubicación del último lugar de prestación de servicios de la actora, se decidió declarar la falta de competencia por razón del territorio y remitir la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Facatativá, los cuales ejercen jurisdicción en la referida municipalidad.

Ahora bien, es necesario precisar que, dentro de las consideraciones expuestas en el auto recurrido, no se hizo mención a que la unidad para la cual laboraba la actora pertenece a la Fuerza Aérea, ni mucho menos que aquella tuviera su sede en el municipio de Facatativá, como lo pretende hacer entender el apoderado de la parte demandante, de modo que este argumento carece de asidero fáctico.

¹ Así se consignó en el documento denominado «Caracterización urbanística, social y ambiental del entorno del Aeropuerto Internacional El Dorado», emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, junio de 2008: «Por otra parte, **en Funza se localiza parte de los terrenos de las pistas del Aeropuerto Internacional El Dorado, equipamiento metropolitano regional de transporte de carga y pasajeros a nivel nacional e internacional. Los terrenos del aeropuerto penetran a lo largo de aproximadamente un kilómetro en el área del municipio**, incrementando los efectos ambientales por ruido sobre el área municipal. Este impacto sería mayor en caso de que la segunda pista del aeropuerto se utilizara en un futuro como decolaje de aeronaves, ya que éstas tendrían que realizar un giro y sobrevolarían el casco urbano del municipio» -Destacado fuera de texto-.

² <https://www.google.com/maps/search/comando+brigada+de+aviacion+no.+33/@4.7057955,-74.1554352,16z>

Así las cosas, el Despacho no repondrá la providencia recurrida.

3.3. Recurso de apelación

Ahora bien, en cuanto a la apelación planteada, debe indicarse que el artículo 168 del CPACA dispone que, en caso de falta de competencia, el juez, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible; sin embargo, nada indica respecto de la procedencia o no de recursos en contra de tal decisión. A su vez, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, no enlista la providencia en comento dentro de aquellas que son pasibles del recurso de apelación.

Al respecto, el Consejo de Estado³, refiriéndose a la falta de jurisdicción que se sustenta en el aludido artículo 168, cuyas consideraciones resultan aplicables al presente caso, ha sostenido que «[...] el auto reprochado solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está enlistado dentro de aquellas providencias que son objeto del recurso de apelación, y no existe otra disposición dentro de dicha normativa, en la que el legislador haya dado viabilidad al recurso de apelación contra la providencia que declara la falta de jurisdicción y ordena la remisión del expediente al competente».

En esta medida, el auto del 13 de febrero de 2023 no es susceptible de la alzada formulada por el apoderado de la demandante y, en consecuencia, el Despacho la rechazará dada su improcedencia. Cabe agregar que, si el Juzgado receptor de este proceso considera que tampoco es competente para conocerlo en razón del territorio, podrá provocar el conflicto negativo de competencias, el cual sería dirimido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de febrero de 2023, por medio del cual este Despacho declaró su falta de competencia por el factor territorial para conocer la demanda de la referencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **CLAUDIA REYES VALBUENA** contra el auto del 13 de febrero de 2023, acorde con las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 8 de julio de 2021, Radicación No. 47001-23-33-000-2014-00358-01(64699).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58119ba514de965edce30281e80652668fb9232b78de1eba6d02a5aedb1cafc2**

Documento generado en 28/03/2023 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00028-00
DEMANDANTE: DIANA MARITZA AMAYA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **DIANA MARITZA AMAYA RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Director de la Policía Nacional - Dirección De Sanidad
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Correr Traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022, **requerir a la entidad** demanda para que, en el término legal, remita al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y debidamente identificados los siguientes documentos:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la señora GLORIA FRAGUA HERNANDEZ, identificada con C.C, 51.709.154 de Bogotá.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que **señala:** “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. En ese orden de ideas, el extremo demandante debe solicitar a la entidad demanda a través de derecho de petición, las pruebas de oficio requeridas en dicho acápite. Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

OCTAVO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JHEISON ANDRES ORTIZ BERNAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

AJLR

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 29 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f90d196da6016dad444e6dbd0f773d116fd82384cdbf0bdadc7324ddd0371b0**

Documento generado en 28/03/2023 03:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00058-00
DEMANDANTES: ÓSCAR JULIÁN BUENO GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a analizar su competencia para conocer la demanda de la referencia.

En el presente asunto, la parte demandante pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 01498 del 3 de junio de 2022, expedida por el Secretario General de la Policía Nacional, por medio de la cual se dio cumplimiento a las sentencias del 18 de marzo de 2011 y del 20 de noviembre de 2015, proferidas en sus respectivas instancias por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio y por el Tribunal Administrativo de Caldas – Sala de Descongestión, respectivamente, dentro del proceso de reparación directa No. 50001-33-31-002-2008-00160-02.
- Oficio No. GS-2022-037244-SEGEN del 14 de septiembre de 2022, suscrito por el Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales ya mencionadas.
- Oficio No. GS-2022-043488-SEGEN del 25 de octubre de 2022, signado por el Asesor Jurídico Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, mediante el cual se negó nuevamente la liquidación y pago de los intereses moratorios ordenados en los aludidos fallos.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan los actores se condene a la accionada a dar cumplimiento a los referidos fallos y, en consecuencia, se liquiden y paguen los intereses moratorios acorde con las previsiones contenidas en los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984, los cuales consideran insatisfechos.

A juicio de este Despacho, las reclamaciones de la parte actora avanzan más a la ejecución de las obligaciones crediticias contenidas en las mencionadas decisiones judiciales, que a un estudio de legalidad propiamente dicho respecto de las actuaciones administrativas que fueron expedidas a fin de acatar tales fallos. En este orden de ideas, la competencia para conocer esta demanda no debe determinarse desde las reglas establecidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino a partir de aquellas previstas para los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción.

Al respecto, se tiene que el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, prevé la competencia de los jueces administrativos en primera instancia para conocer demandas ejecutivas, en atención al factor de conexidad, de la siguiente forma:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas **en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la**

cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes» -Destacado fuera de texto-

Bajo este panorama, la autoridad judicial a quien corresponde el conocimiento de esta demanda es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, por haber proferido la sentencia de primera instancia dentro del proceso de reparación directa que dio origen a la condena pecuniaria, cuyo pago es exigido por los demandantes. En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia, por el factor de conexidad.

Como argumento adicional, ha de precisarse que el asunto puesto a nuestra consideración escapa del ámbito de las competencias que, en razón del criterio de especialidad, fueron conferidas a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá, por virtud del Acuerdo 3501 de 2006 y del Decreto Ley 2288 de 1989, en tanto, los fallos que se aducen incumplidos no tienen connotación laboral, pues ellos surgen como consecuencia del juicio de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantó en contra de la enjuiciada, en sede de reparación directa.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer la demanda interpuesta por los señores **OSCAR JULIÁN BUENO GUERRERO, MYRIAM GUERRERO MANTILLA, RAUL BUENO BALLESTEROS, JEFFERSON FARID BUENO GUERRERO, YENNY DALEXA BUENO GUERRERO, RAUL OSWALDO BUENO GUERRERO, PEDRO ANTONIO GUERRERO URIBE y SMITH MANTILLA DE GUERRERO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente, a través de la Oficina de Apoyo, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, para lo de su cargo.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d6027777047e9f6aa322e2e47806be8a75c29270e4e3f35fa66e798cd98751**
Documento generado en 28/03/2023 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00073-00
DEMANDANTE: ANA CECILIA LESMES MELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón del territorio.

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por medio del cual las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de unas cesantías definitivas.

Frente a este tema, el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para determinar la competencia de todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa por el factor territorial, de la siguiente manera:

«**ARTÍCULO 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar» -Destaca el Juzgado-.

Acorde con lo informado en la Resolución No. 000110 del 3 de febrero de 2020, expedida por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca (fl. 46 archivo 01), el último lugar de prestación de servicios de la señora Ana Cecilia Lesmes Melo fue la Institución Educativa José María Obando del municipio de El Rosal (C/marca), el cual está enmarcado dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá. Por ello, este Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer la demanda.

Así las cosas, corresponde remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá, para su reparto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer la demanda interpuesta por la señora **ANA CECILIA LESMES MELO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305099dd8f3a195327d1f2e6b2b579e3efb7793031142785f22c0f09d19b3464**

Documento generado en 28/03/2023 03:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00081-00
DEMANDANTE: NATALIA LUCÍA PÉREZ ESCOBAR
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de la demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual¹ como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado² en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios - Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Decreto 0382 de 2013.

² Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb3f07760ee8354c5b9eabc6f47c37a33b6bd008884f506a38272ff0bb1fe15**

Documento generado en 28/03/2023 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>